

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 097-08

QUE CONOCE DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA ONEMAX, S. A., EN FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2007.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la Solicitud de Intervención interpuesta en fecha 26 de diciembre del año 2007 por la concesionaria **ONEMAX, S.A.**, por alegadas dilaciones injustificadas de **TRICOM S.A.**, para establecer la primera interconexión entre las partes, en apego a las disposiciones del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 22.a.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Antecedentes.-

1. En fecha 17 de marzo de 2008, mediante instancia motivada, la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ONEMAX S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** una instancia contentiva de la Solicitud de Intervención por dilaciones injustificadas por parte de la concesionaria **TRICOM S.A.**, a fin de otorgar interconexión, en la que la primera parte concluye solicitándole al **INDOTEL** lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y valido la presente Solicitud de Intervención del Indotel por dilaciones injustificadas por parte de la concesionaria Tricom, S.A. para otorgar Interconexión.

SEGUNDO: ORDENAR a la concesionaria Tricom, S.A. a suscribir el Contrato de Interconexión con ONEMAX, S.A. en un plazo no mayor de quince (15) días, de la notificación de la decisión del Indotel.

2. En fecha 2 de abril del 2008, fue recibido en las oficinas del **INDOTEL** el escrito de defensa, comentarios y observaciones presentado por **TRICOM S. A.** en respuesta a las acusaciones vertidas por **ONEMAX S. A.** en virtud del conflicto que da origen la presente resolución. En el que **TRICOM** concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Escrito de Defensa, comentarios y observaciones por haber sido depositados dentro del plazo reglamentario.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, LEVANTANDO ACTA de que TRICOM declara no oponerse a la intervención del órgano regulador, sino que más bien la desea y solicita, de manera formal y expresa, a fin de que pueda mediar entre las partes y hacer entrar en razón a ONEMAX en el sentido de que debe sujetarse a los parámetros previamente establecidos en la industria nacional y no estar inventando, y pretendiendo de TRICOM, concesiones o acuerdos distintos a los existentes entre las demás empresas interconectadas.

TERCERO: COMPROBANDO y DECLARANDO que las dilaciones que se han producido en la contratación e implementación de la interconexión de que se trata, han tenido su razón de ser en el carácter *sui generis* de los requerimientos formulados por ONEMAX contra TRICOM en su instancia de solicitud de intervención.

CUARTO: ORDENANDO cualquier otra medida que estiméis de lugar para facilitar el entendimiento entre las partes, y la más pronta suscripción del Contrato de Interconexión entre ellas (similar a los demás contratos suscritos entre las otras empresas previamente interconectadas con TRICOM) así como la implementación física de los enlaces que permitan el intercambio de todo tipo de tráfico entre las redes de ambas empresas.”;

3. El 10 de abril de 2008, mediante oficios Nos. 082954 y 082955, les fue remitida a las concesionarias **ONEMAX S. A.** y **TRICOM S. A.** respectivamente, la convocatoria de audiencia mediante la cual se fijó audiencia para el día dieciocho (18) del mes de abril del año en curso, con motivo de la solicitud de intervención en cuestión;

4. En fecha 18 de abril de 2008, mediante comunicación dirigida al Lic. José Alfredo Rizek, en su calidad de Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la concesionaria **ONEMAX S.A.**, notificó a esta institución el formal desistimiento de la solicitud de intervención presentada con ocasión del proceso de interconexión entre **ONEMAX S.A.** y **TRICOM S.A.**, en función de que ambas partes habían llegado a un acuerdo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata del conocimiento de la Solicitud de Intervención del **INDOTEL** interpuesta por la prestadora **ONEMAX S.A.**, por dilaciones injustificadas para establecer la primera interconexión entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ONEMAX S.A.** y **TRICOM S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, por disposición expresa del artículo 78, literal (g) de la Ley General de Telecomunicaciones, el órgano regulador tiene competencia para dirimir los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicio de telecomunicaciones entre sí;

CONSIDERANDO: Que la Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, interpuesta por **ONEMAX, S.A.**, por conflicto con **TRICOM, S.A.**, si bien trata sobre un conflicto de interconexión que, por lo general, afecta a terceros, en el caso planteado se debe ponderar que se trata de la solicitud de intervención para determinar los términos de la *primera interconexión* entre dos redes públicas de telecomunicaciones y, por tanto, debe ser tratado, en primer término, como un asunto de carácter privado entre las partes, aún cuando trate sobre una materia de interés público y social; que, en la comunicación del 18 de abril de 2008, **ONEMAX, S.A.** dejó constancia de su formal desistimiento de la solicitud de intervención formulada al **INDOTEL** mediante instancia del 17 de marzo de 2008;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo dispuesto por el artículo 23.9 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, “en cualquier momento antes de la decisión definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo, el cual deberá ser notificado al **INDOTEL** conjuntamente con la solicitud de desistimiento de la intervención”;

CONSIDERANDO: Que el desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate¹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que por ser derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, establece que:

“Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen [...]”;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la forma del desistimiento, la Suprema Corte de Justicia ha expresado el siguiente criterio:

“El desistimiento debe ser expreso o resultar de un acto que no deje ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso.”²

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es válido el desistimiento presentado por la concesionaria **ONEMAX, S.A.**, mediante comunicación depositada en las oficinas del **INDOTEL** en fecha 18 de abril de 2008, dirigida al Director Ejecutivo del **INDOTEL** y, en consecuencia, este Consejo Directivo deberá librar acta del mismo, en la parte dispositiva de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo indicado previamente y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 53-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, corresponde al **INDOTEL** revisar el contenido del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, incluyendo todos sus anexos y acuerdos relacionados, a fin de determinar si los mismos son concordantes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que le son aplicables; que, a esos fines, ha sido práctica de este Consejo Directivo encomendar esa revisión al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para que dicho funcionario proceda a emitir un dictamen motivado, en el que haga constar si el contrato de interconexión y sus anexos cumplen con el marco legal correspondiente o si, por el contrario, el mismo debe ser observado en algún aspecto por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de las disposiciones de los artículos 84, literal “m” y 87, literal “e” de la Ley General de Telecomunicaciones, este Consejo Directivo se encuentra en la facultad de encomendar funciones al Director Ejecutivo, con el objeto de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de esa Ley;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones antes citadas;

¹ Al respecto, ver Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”, 5ta. Edición. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996. Páginas 855-857.

² B.J. 933.1054.

VISTA: La instancia de solicitud de intervención realizada por **ONEMAX S.A.**, en contra de **TRICOM S.A.**, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 17 de marzo del presente año 2008;

VISTA: La comunicación de formal desistimiento de fecha 18 de abril de 2008, depositada por **ONEMAX S.A.**, ante el **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ACTA de que en fecha dieciocho (18) de abril agosto de dos mil ocho (2008), la concesionaria **ONEMAX, S.A.**, desistió formalmente de las pretensiones contenidas en su solicitud de intervención de fecha diecisiete (17) de marzo del mismo año, mediante la cual requería que el órgano regulador de las telecomunicaciones interviniera en el conflicto que mantenía con la **TRICOM, S. A.**, en la negociación de los términos y condiciones de la primera interconexión de las redes de ambas empresas.

SEGUNDO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la revisión del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), incluyendo su anexo "A"; debiendo el indicado funcionario emitir un dictamen motivado al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 53-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **ONEMAX S. A.** y **TRICOM S. A.**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo